



Roj: **AAP B 7267/2024 - ECLI:ES:APB:2024:7267A**

Id Cendoj: **08019370152024200081**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **09/07/2024**

Nº de Recurso: **409/2023**

Nº de Resolución: **92/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **NURIA LEFORT RUIZ DE AGUIAR**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120218000410

Recurso de apelación 409/2023 -1

Materia: Incidente

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Procedimiento de origen: Incidente de oposición a la ejecución por motivos de fondo 104/2022

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012040923

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012040923

Parte recurrente/Solicitante: NORWEGIAN AIR INTERNATIONAL

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a: JAIME FERNÁNDEZ CORTÉS

Parte recurrida: Cipriano

Procurador/a: Fernando Bertran Santamaria

Abogado/a: Jorge Ramos Guerra

**Cuestiones.- Despacho de ejecución frente a una demandada sometida a plan de reestructuración.
Aprobación del plan y efectos respecto de los créditos afectados.**

AUTO núm. 92/2024

Ilmos. Sres. Magistrados

LUIS RODRÍGUEZ VEGA

MANUEL DÍAZ MUYOR



NURIA LEFORT RUIZ DE AGUIAR

En Barcelona, a nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Parte apelante: NORWEGIAN AIR INTERNATIONAL

Parte apelada: Cipriano

Resolución recurrida: Auto

Fecha: 1 de febrero de 2023

Ejecutante: Cipriano

Ejecutada: NORWEGIAN AIR INTERNATIONAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente: *"DESESTIMO los motivos de oposición a la ejecución alegados por la parte ejecutada y, en consecuencia, acuerdo seguir la tramitación de la presente ejecución, con imposición a la ejecutada de las costas devengadas en esta pieza separada."*

SEGUNDO. Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la ejecutada. Del escrito se dio traslado a la ejecutante para que presentara escrito de oposición.

TERCERO. Recibidos los autos originales y formado en la Sala el rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 9 de mayo de 2024.

Es ponente Nuria Lefort Ruiz de Aguiar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. La ejecutante presentó en fecha 18 de julio de 2022 demanda de ejecución de título judicial de la Sentencia de 16 de diciembre de 2021 dictada en los autos de Juicio Verbal 29/2021-TA4 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Barcelona que condenaba a la demandada NORWEGIAN al pago de 227,13 euros. El juzgado dictó Auto de 15 de septiembre de 2022 por el que despachaba ejecución por la cantidad de 498,90 euros, más otros 149,67 euros para intereses y costas.

2. La ejecutada se opuso a la ejecución alegando que las compañías NORWEGIAN AIR SHUTTLE ASA y NORWEGIAN AIR INTERNATIONAL LTD., se habían declarado en concurso de acreedores en Noruega e Irlanda ("Examinership Process") en fecha 8 de diciembre y 18 de noviembre de 2020, respectivamente. La ejecutada alegó que el Tribunal Irlandés aprobó un "acuerdo de reconstrucción" fechado el 26 de marzo de 2021, ratificado posteriormente por el Tribunal Noruego, que afecta a la reclamación del demandante, que contempla el pago del 5% de su crédito (documento cinco del escrito de oposición). El Juzgado de lo Mercantil 2 de Málaga dictó auto de 21 de marzo de 2022 en el procedimiento de Exequátur 1225/2021, por el se acuerda conceder el exequátur a la resolución de apertura de reconstrucción de 8 de diciembre de 2020 dictada por el Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo y a la resolución que ratifica la propuesta de reconstrucción con convenio forzoso de 12 de abril de 2021 dictada por el Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo.

3. Impugnada la oposición por la ejecutante, el Juzgado dictó auto desestimando la oposición (resolución apelada), toda vez que el acuerdo de refinanciación homologado en Irlanda no identifica el crédito objeto de la sentencia.

4. Norwegian recurre el auto que desestima la oposición a la ejecución. Según la recurrente, las resoluciones dictadas por los tribunales de Irlanda y Noruega producen efectos en España. Con la oposición se aportan resoluciones directamente ejecutivas que deben ser reconocidas. El crédito de la ejecutante está afectado por el plan de reestructuración, que contempla para los acreedores ordinarios, entre los que se encuentran los pasajeros afectados por la deficiente ejecución de los contratos de transporte, un dividendo del 5% de su crédito. Por todo ello solicita que se deje sin efecto el despacho de ejecución.

El ejecutante se opone al recurso.

SEGUNDO. Oposición a la ejecución. Valoración del Tribunal.



5. El artículo 19 del Reglamento UE 2015/848 , sobre procedimientos de insolvencia, establece como principio que *"toda resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia, adoptada por el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro en virtud del artículo 3, será reconocida en todos los demás Estados miembros desde el momento en que la resolución produzca efectos en el Estado de apertura del procedimiento."* De igual modo el artículo 20, como efecto del principio general del reconocimiento de las resoluciones en los procedimientos de insolvencia seguidos en los estados miembros, dispone que *"la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia contemplado en el artículo 3, apartado 1, producirá, sin ningún otro trámite, en cualquier otro Estado miembro, los efectos que le atribuya la ley del Estado de apertura del procedimiento, salvo que se disponga de otro modo en el presente Reglamento y mientras no se abra en ese otro Estado miembro ningún procedimiento de los contemplados en el artículo 3, apartado 2."* El reconocimiento y carácter ejecutorio de otras resoluciones, como las relativas al desarrollo y conclusión de un procedimiento de insolvencia, o de los convenios aprobados por los órganos judiciales en dichos procedimientos, se contempla en el artículo 32.

6. De la documentación aportada por la ejecutada resulta que NORWEIGIAN AIR INTERNATIONAL y el resto de las empresas del grupo, entre las que se encuentra NORWEIGIAN AIR SHUTTLE ASA, se acogieron a procedimientos de insolvencias tramitados ante tribunales noruegos e irlandeses. La ejecutada aporta resolución de apertura de negociaciones de reconstrucción dictada por el Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo de fecha 8 de diciembre de 2020 (documentos uno) y la orden del Tribunal Superior Irlandés de fecha 7 de diciembre de nombramiento del examinador en el procedimiento *"Examiner Process"* (documento dos), con los certificados de reconocimiento expedidos en los términos establecidos en el Reglamento (UE) n° **1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (documentos uno bis y dos bis).

7. El Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo dictó resolución 12 de abril de 2021 de *"ratificación"* de la propuesta de reestructuración con convenio forzoso de la deudora (documento cuatro) y, en el mismo sentido, el Tribunal Superior de Irlanda aprobó el acuerdo de reestructuración para la viabilidad de la compañía de 26 de marzo de 2021 (documento tres).

8. El auto del Juzgado de lo Mercantil 2 de Málaga de 21 de febrero de 2022, dictado en el Procedimiento de Exequátur número 1225/2021 , acuerda conceder el exequátur a la resolución de apertura de reconstrucción de 8 de diciembre de 2020 dictada por el Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo y a la resolución que ratifica la propuesta de reconstrucción con convenio forzoso de 12 de abril de 2021 dictada por el Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo (documento siete de la oposición).

9. El acuerdo de reestructuración aprobado en el procedimiento irlandés contempla como acreedores a los clientes por reclamaciones de daños y perjuicios por vuelos cancelados u otras antes de la fecha de la petición (documento cinco bis, página 3), a quienes se les reconoce un dividendo del 5% de su crédito (documento cinco bis, página 23). Con la oposición se aportan las opiniones legales emitidas por los abogados noruegos e irlandeses, BAHY y Matheson respectivamente, que se pronuncian sobre la aplicación de las Leyes de Reconstrucción irlandesa y noruega, indicando que tienen el efecto de que todo crédito derivado de hechos anteriores a la fecha de inicio del procedimiento concursal (o *"Examinership Process"*) se considerará un crédito pasado y los acreedores quedaran legalmente vinculados al Plan de viabilidad aprobado. Por lo tanto, todas las reclamaciones basadas en hechos ocurridos antes del 18 de noviembre de 2020 quedarían sujetas a dicha Ley (documento ocho).

10. En la medida que el vuelo que dio origen al presente procedimiento estaba programado para operar con anterioridad a la apertura del concurso, el día 17 de julio de 2019, esta reclamación viene plenamente afectada por el procedimiento concursal y por el Acuerdo de Reestructuración, ya que los hechos que generaron el devengo de la compensación económica ocurrieron con anterioridad a la apertura del procedimiento concursal. Por lo tanto, la sentencia que se pretende ejecutar en el presente procedimiento constituye un crédito afectado por el acuerdo de reestructuración por lo que está afectado por la quita prevista en el mismo del 95% pudiendo seguir la ejecución por el 5% restante.

11. Podemos concluir que debe despacharse parcialmente la ejecución al haber sido novado el crédito que se pretende ejecutar (transacción que consta en documento público, ex art. 556 LEC) por lo que se despachará por el 5% del crédito reconocido en sentencia.

TERCERO. Costas procesales.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se imponen las costas de esta alzada al recurrente al estar ante una estimación parcial del recurso.



PARTE DISPOSITIVA

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la NORWEGIAN AIR INTERNATIONAL contra el auto de 1 de febrero de 2023 dictado por el Juzgado Mercantil núm. 7 de Barcelona en las actuaciones de las que procede este rollo, que revocamos en el sentido ordenar al juzgado que proceda al despacho de ejecución de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021 por el 5% del importe del crédito más la suma prudencial de intereses y costas, sin imposición de las costas del presente recurso y con devolución del depósito constituido.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos los ilustrísimos señores magistrados componentes del tribunal.

6

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ